



Huancayo,

106 OCT 2022

VISTOS:

El Doc. 343378, Exp. 241128, de fecha 02 de setiembre del 2022, presentado por ISMAEL ARCANGEL ESPINAL REGINALDO (en adelante el recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2263-2022-MPH/GPEyT, el Informe N° 413-2022-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el TITULO IV el inciso 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230 de la Ley 27444, LPAG.

Que, mediante documento del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2263-2022-MPH-GPEyT, argumentando que: con fecha 02 de agosto del 2022, fue intervenido por el área de fiscalización en el momento en el que se realizaba el cumpleaños de un familiar mayor de edad a puerta cerrada, quienes arbitrariamente ingresaron a inspeccionar y escribieron de acuerdo a su conveniencia en el acta situaciones que favorecían para sustentar su acta de fiscalización y procedieron a emitirme la papeleta de infracción. Al momento de la intervención no se evidencia que mi persona haya estado enajenando bebidas alcohólicas tampoco que el local tenga luces incorporadas fijas y/o cualquier otro bien que ameriten la clasificación a ampliación del giro de negocio a discoteca, puesto que es un local simple sin instrumentos ni accesos internos y es más que los pisos subsiguientes es de uso vivienda familiar donde viven familias y menores de edad también mi persona vive con mi familia teniendo dos menores hijos de 11 y 5 años a quienes no los puedo exponer a la inhalación de tabaco, alcohol, ruidos que superen los 10 decibeles porque afecta la salud, etc., lo cual prohíbe realizar fiestas consideradas discotecas ().

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2263-2022-MPH/GPEyT Resuelve Clausurar por espacio de 30 días calendario, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "SALON DE FIESTAS INFANTILES", ubicado en Jr. Lima N° 1149-Huancayo, por la infracción PIA N° 09188, con código GPEyT 11 "Por ampliar el giro autorizado a giro especial", conforme al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente". En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2263-2022 MPH/GPEyT, de fecha 15 de agosto del 2022, notificado válidamente el 15 de agosto del 2022, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218° que señala: "el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba". En ese sentido, el recurrente adjunta como medio de prueba tomas fotográficas donde se puede visualizar fiestas infantiles con payasos, pago de la infracción detectada realizada ante el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo-SATH, mediante recibo N° 037-00335066, sin embargo el día 23 de julio del 2022, día de la intervención personal competente de fiscalización, observo y verifiqué a gran cantidad de personas entre damas y varones quienes se encontraban bailando y libando licor con música en alto volumen, en un espacio acondicionado con luces psicodélicas, DJ quien ameniza el evento, una barra con gran cantidad de cerveza y licores de diferentes marcas, conforme se puede evidenciar en las





tomas fotográficas y videos adoptadas por el fiscalizador, configurándose que viene ampliando del giro autorizado a giro especial (de SALON DE FIESTAS INFANTILES a DISCOTECA); el artículo 15° del TUO de la Ley 28976-Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, señala: "La municipalidad deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las acciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades", en la presente el infractor venia transgrediendo las normas con rango de ley, al regentar con un giro que no es de acuerdo a la Licencia de Funcionamiento N° 00823-2016 otorgado para el establecimiento comercial ubicado en Jr. Lima N° 1149, establecimiento comercial infraccionado; sobre el pago de la infracción, el segundo párrafo del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM, señala: "Su imposición y pago no libera ni sustituye la responsabilidad del autor de la ejecución de una prestación de hacer, para subsanar el hecho que la genero", si bien se realizó el pago de la infracción impuesta esta subsana la sanción pecuniaria menos libera la sanción no pecuniaria y/o complementaria de clausura temporal; por lo tanto, debe de continuar con el procedimiento respectivo.

Que, el artículo 240° del TUO de la Ley 27444, LPAG, señala: los actos de diligencias de fiscalización se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa de la entidad, o como consecuencia de orden superior de la entidad, o por el mérito de una denuncia cuya verosimilitud se desea verificar; así como se encuentra facultado al acceso a la información del administrado que sea necesario (Licencia de Funcionamiento), otra facultad de la entidad prevista, es la posibilidad de realizar visitas inspectoras con o sin previa notificación en los locales o bienes donde se desarrollan las actividades sujetas a su control o donde se ubiquen lo establecimientos comerciales objeto de la acción de fiscalización, respetando los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda; lo otro es que el fiscalizador pueda tomar copia de los documentos que es materia de la fiscalización, así como tomar fotografías, realizar grabaciones en video utilizando los medios necesarios para la fidelidad de la acción de fiscalización, ampliar si es necesario para mayor diligencia de la acción de fiscalización; en la presente se tiene que el infractor venia ampliando el giro autorizado, por lo que, es infraccionado de acuerdo al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, con el código GPEYT.11 "Por ampliar el giro autorizado a giro especial".

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 83, numeral 83.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.- Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración incoado por ISMAEL ARCANGEL ESPINAL REGINALDO, **EN CONSECUENCIA** ratifíquese la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2263-2022-MPH/GPEyT, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución a las áreas competentes, y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo
Abog. Hugo Bustamante Paucano
GERENTE